

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

## ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

## ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de niños

## JURADO MIXTO DEL TRABAJO MINERO EN ASTURIAS

### Bases y Reglamento del Trabajo y del Salario mínimo

(Conclusión)

### PERSONAL DEL INTERIOR

#### Obreros mineros

Pertenece a esta categoría los obreros que reúnan la aptitud necesaria para ejecutar indistintamente, con la debida eficacia los trabajos que se realicen en el interior de la mina, tales como el de picador, el de avance de galerías, entibaciones, etc.

Percibirán un salario mínimo de 12 pesetas.

#### Barrenistas

A esta categoría pertenecerán todos los obreros que no estén en condiciones de realizar más trabajos que los de avance de galerías y transversales y su entibación.

Sin embargo, se entenderán incluidos en esta categoría los transversalistas que sean capaces de dirigir el trabajo aunque no sepan entibar.

Percibirán un salario mínimo de 11 pesetas.

#### Picadores

Estará integrada por los picadores. Estos obreros, además de las obligaciones propias de su oficio, tendrán la de ayudar, en sus faenas, a los ramperos cuando sea necesario.

Percibirán un salario mínimo de 11 pesetas.

#### Caballistas

Caballistas de 1.ª—Estarán incluidos en esta subcategoría los obreros que cargan en los pozos y conducen los trenes.

Percibirán un salario mínimo de 11 pesetas.

Caballistas de 2.ª—Aquellos que se limitan a conducir los trenes que reciben formados en las galerías generales de arrastre.

Tendrán un salario mínimo de 9 pesetas con 50 céntimos.

#### Ayudantes picadores

Estarán incluidos en esta categoría los obreros que en la actua-

lidad no acrediten llevar un año de práctica en el oficio de picador; los que en condiciones normales, no rindan un efecto útil comparable al de los picadores profesionales y los aprendices y principiantes. La permanencia en esta categoría será de un año, al cabo del cual pasarán a la categoría de picadores, siempre que hayan demostrado poseer la capacidad necesaria.

Estarán exentos de la responsabilidad de enmaderar el tajo durante seis meses, y a este efecto, el Vigilante del taller de explotación, el posteador u otro minero designado en cada caso, intervendrán la entibación de la labor.

Percibirán un jornal mínimo de nueve pesetas con cincuenta céntimos.

#### Ayudantes barrenistas:

Corresponderán a esta categoría, los obreros auxiliares de los barrenistas en los trabajos con perforación a mano.

Se exceptúan los vagoneros. Percibirán un jornal mínimo de nueve pesetas con cincuenta céntimos.

#### Entibadores y camineros:

En esta categoría se incluirán los obreros que reúnan las condiciones de aptitudes necesarias para dirigir y realizar los distintos trabajos de conservación de galerías y colocación y conservación de vías.

Percibirán un salario mínimo de nueve pesetas con cincuenta céntimos.

#### Ayudantes de entibadores y camineros:

Auxiliarán a los entibadores y camineros en sus trabajos y percibirán un salario mínimo de ocho pesetas con sesenta céntimos.

#### Vagoneros y peones:

Esta categoría comprenderá a todos los que no estén clasificados en las demás.

Percibirán un salario mínimo de nueve pesetas.

#### Ramperos:

Ramperos de dos años de oficio en adelante.

Serán los obreros destinados a los servicios de paleo de carbón y escombros en las rampas o talleres de explotación. Podrán ayudar a los picadores.

Percibirán un salario mínimo de ocho pesetas.

#### Ramperos pinches con menos de dos años de oficio:

Percibirán un salario mínimo de 7 pesetas.

#### Pinches

Se considerarán dentro de esta categoría los menores de 18 años, que se ocupen en el interior de la mina, en trabajos ligeros.

Percibirán un salario mínimo de 5 pesetas.

### PERSONAL DEL EXTERIOR

#### Obreros de oficio

Se agruparán en esta categoría los obreros de los distintos oficios que a continuación se indican. Percibirán un salario mínimo de 10 pesetas.

#### Talleres

a) Se considerarán obreros de oficio, los maestros carpinteros, albañiles, herreros, caldereros, ajustadores y torneros especializados, que dirijan la labor o trabajo.

b) Se consideran ayudantes de aquellos, los obreros especializados, que les ayuden en su trabajo.

c) Los demás obreros que estén en los talleres, serán peones o pinches.

#### Lavaderos

a) Se considerará obrero de oficio, el lavador-jefe

b) Serán ayudantes, los obreros encargados de las máquinas de lavado, engrases, transmisiones, etc., que ayuden al lavador-jefe, en el servicio de reparaciones y que pueda sustituirlo en sus ausencias.

c) El resto del personal de servicios auxiliares de los lavaderos serán peones o pinches, según sean los mencionados servicios.

#### Lavaderos de flotación

Se considera a los obreros ocupados en las máquinas de flotación, como obreros, peones o pinches especializados.

#### Máquinistas de máquinas de extracción

Serán obreros de oficio los encargados normalmente del accionamiento para extracción y servicio de personal, así como de las reparaciones y conservación de las máquinas de extracción de los pozos maestros.

#### Lampisteros

Son obreros de oficio, aquellos lampisteros que sean capaces por sí mismos de hacer toda clase de reparaciones y reconstrucciones de lámparas. Percibirán un salario mínimo de diez pesetas.

### PERSONAL FERROVIARIO

#### Maquinistas

Percibirán un salario mínimo de diez pesetas.

#### FOGONEROS Y GUARDAFRENOS

#### Salarios mínimos:

Fogoneros, nueve pesetas

Guardafrenos, ocho cincuenta.

Estos salarios mínimos fijados a los fogoneros y guardafrenos, se consideran aplicables únicamente a los obreros de estos oficios que presten servicio en locomotoras de más de diez toneladas de peso. Los que presten servicio en locomotoras de menos de diez toneladas de peso, se considerarán como hasta ahora ayudantes, peones o pinches.

#### Cuadreros

Se agruparán a esta categoría los obreros que sepan herrar y hacer las curas. Percibirán un salario mínimo de diez pesetas.

#### Servicios varios

Los obreros encargados de la puesta en marcha, funcionamiento, cuidado, engrase y vigilancia de los compresores, ventiladores, bombas, cuadros eléctricos, colocación de tuberías, tornos a vapor, aire comprimido o eléctricos para transporte interior o exterior, frenistas de planos, engrasadores, transportes exteriores con mulas o bueyes, guardafrenos de máquinas o trenes de transporte y demás similares, conservarán las categorías que anteriormente tuvieron como peones, ayudantes o pinches.

#### Ayudantes de obrero de oficio

Recibirán este nombre los obreros mayores de 18 años, auxiliares de los de oficio. Percibirán un salario mínimo de siete pesetas con cincuenta céntimos.

#### Peones

Serán considerados como peones los que realizan las distintas faenas de carga, descarga y transporte de carbones, escombros, materiales, etc.

Percibirán un salario mínimo de ocho pesetas con cincuenta céntimos.

#### Mujeres:

Se clasifica este personal en la forma y con los jornales que se indican a continuación:

1.º Mujeres empleadas en trabajos fuertes (cargue, etc.), siete pesetas.

2.º Idem empleadas en trabajos más ligeros, seis pesetas.

3.º Idem empleadas en limpieza oficinas, recados, etc., cuatro pesetas con cincuenta céntimos.

#### Pinches:

Estarán incluidos en esta categoría los menores de 18 años que trabajen en el exterior y no tengan la capacidad suficiente para figurar en otra categoría.

Percibirán un salario mínimo de cuatro pesetas con cincuenta céntimos.

#### Base 3.ª

##### Condiciones de aptitud

Las condiciones de aptitud y eficacia que se requieren para desempeñar los trabajos correspondientes a las distintas categorías establecidas, y para los cambios de categoría, serán apreciados exclusivamente por la dirección de la mina, así como las expulsiones parciales o absolutas que se regularán por las disposiciones del Reglamento para la aplicación de este convenio.

#### Base 4.ª

Cuando un obrero desee ser admitido en una mina y no haya sido clasificado con anterioridad en ninguna otra de las Empresas, tendrá que demostrar su aptitud durante dos meses para tener derecho a ser incluido en la categoría que solicite.

Si el obrero solicita su admisión en una mina distinta de aquella en que se ha clasificado, o quiere reanudar el trabajo en su categoría, después de una ausencia de seis meses, deberá también someterse a un período de prueba de un mes de duración.

Bien entendido que en todos los casos, la Dirección de la mina estará obligada a notificar al obrero, dentro de la primera quincena, la clasificación que le corresponda. El obrero podrá pedir la ampliación del plazo de prueba hasta los fijados en los párrafos precedentes.

#### Base 5.ª

Cuando por conveniencia del patrono se destine a un obrero a trabajos de categoría inferior a aquella en que está clasificado, conservará el jornal correspondiente a su categoría; pero si el cambio de destino se hace a petición propia se le asignará al obrero el jornal correspondiente al nuevo trabajo.

Del mismo modo si un obrero desea trabajar o seguir trabajando en una mina y no existe vacante de su categoría, podrá ocupar un puesto de categoría inferior con el jornal que a ésta corresponda.

Los salarios fijados para las categorías de picadores y ayudantes de picadores, estarán sujetos a revisión en cualquier momento, dentro del año, siempre que la Dirección de la mina estime que se ha producido una disminución del efecto útil que en la

actualidad corresponde a estos trabajos.

#### Base 6.ª

Si al aplicar el Reglamento de salario mínimo se advirtiese la necesidad de modificarlo, por lo que respecta al régimen de las minas de antracita, de las catenas de las minas de hierro, etc., las dificultades que presenta el caso particular de que se trate serán sometidas a la consideración del Pleno del Jurado mixto, el cual adoptará la resolución que estime pertinente.

#### BASE VII

No terminará el Contrato de Trabajo por cesión, traspaso o venta de la industria, salvo pacto en contrario.

Tampoco podrá darse por terminado el Contrato de Trabajo:

1.º Durante una incapacidad temporal para el trabajo derivada de un accidente o de una enfermedad, con arreglo a lo dispuesto en el art. 6.º, cuando la incapacidad no pueda atribuirse al trabajador mientras no exceda del plazo que las leyes determinan.

2.º Por ausencia motivada por el servicio militar y por el ejercicio de cargos públicos, a tenor de la legislación vigente, pero quedando el patrono facultado en el momento que el antiguo obrero se presente para prescindir del servicio del que hubiere ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del obrero se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido aquél su licencia militar ilimitada o su paso a la segunda situación de servicio activo o de la que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato, salvo en el caso de enfermedad, previsto en el párrafo anterior.

3.º Por ausencia del obrero fundada en el descanso que, con motivo del alumbramiento, señale la legislación vigente.

Las huelgas y lock-outs en general, no rescindirán el Contrato de Trabajo.

#### OBSERVACION

Cuando los pinches cumplan 18 años y se encuentren con que no hay vacante en la categoría siguiente, podrán continuar de pinches con el jornal de ésta categoría, bien por su voluntad o en espera de vacantes, teniendo en este caso derecho preferente a ocupar las primeras que se produzcan.

#### Reglamento para la aplicación del salario mínimo.

Artículo 1.º Quedan excluidos de los beneficios del salario mínimo correspondiente a su categoría: En el interior, los obreros mineros y picadores de más de cincuenta años, los barrenistas de más de cincuenta y cinco y los entibadores y camineros de más de sesenta, y en el exterior, los peones de más de sesenta y cinco años.

Artículo 2.º Igualmente quedan excluidos los que por incapacidad física o por otra causa cualquiera, carezcan notoriamente de aptitud normal para el trabajo.

Artículo 3.º Perderá derecho al mínimo el obrero que no ejecute el trabajo conforme a las instrucciones del encargado o vigilante de la mina, el que tenga que ser apercibido por la mala ejecución del trabajo y el que lo empiece después de la hora fijada o lo abandone antes de tiempo.

Artículo 4.º Cuando el abandono del trabajo se haga colectivamente, la pérdida del derecho al salario mínimo se extenderá a un período de un mes, para todos los obreros que hayan incurrido en dicha falta.

Artículo 5.º Cuando un obrero observe que varían las condiciones del trabajo que puedan motivar la disminución del rendimiento deberá ponerlo en conocimiento inmediato del vigilante el cual a su vez dará cuenta al Jefe de servicio.

Por la Dirección de la mina se procederá a comprobar dentro del tres días tal denuncia y en caso de ser cierta el obrero continuará trabajando a jornal o con otro contrato. De no ser cierta la denuncia no motivará alteración del destajo.

Si por la Dirección no se procediera a la comprobación pasado este plazo, el obrero tendrá derecho al jornal medio de destajo hasta que se haga.

Artículo 6.º Si el trabajo a destajo o no diera el rendimiento debido en beneficio del obrero a pesar de poner en la ejecución de la obra toda su técnica, su actividad y diligencia, siendo imputable a defectos probados de los instrumentos o materiales suministrados por el patrono o bien por cualquiera otra circunstancia que dependiera de éste (del patrono) o de las condiciones naturales del trabajo, el obrero tendrá derecho al salario total previsto del destajo, y si no se hubiera previsto, al salario mínimo establecido para su categoría u oficio de que se trate.

Si las causas que lo motivaran fueran accidentales o de duración menor a la jornada, el obrero tendrá derecho solamente a una compensación equivalente al tiempo que duró la perturbación.

Artículo 7.º Si establecidos unos precios de destajo para condiciones de trabajo determinadas, estas sufrieren alteración notable de donde resultara desproporción entre el salario y el trabajo y no se hubiera destinado previamente al obrero a jornal, se le abouará el salario previsto para el destajo sin que pueda computarse a estos efectos con el salario percibido por el trabajo realizado en otra labor o en período normal, aunque fuera dentro de la misma semana, quincena o mes.

Artículo 8.º Si el obrero estuviese trabajando a destajo y la Empresa necesitara de sus servicios para trabajar a jornal o en otros trabajos de distinta categoría, no podrá esquivar pasajeramente el encargo que el patrono le dé tratándose de obras adecuadas a su estado físico y condiciones de idoneidad; pero si el nuevo destino se prolongase o repitiese por más de tres días en un mes, la Empresa quedará obligada al abono del mismo salario que percibiese a destajo.

Artículo 9.º Si una vez comen-

zando el trabajo los obreros tienen que abandonarlo por una causa fortuita o independiente de su voluntad, recibirán el salario mínimo correspondiente a la fracción de tiempo que hayan estado ocupados a partir de la hora de entrada.

Artículo 10.º Cuando de la liquidación que se practique a fin de mes a un obrero que haya trabajado a destajo, o en otra forma cualquiera, no sujeta a salario fijo, resulte un jornal medio o mayor que el mínimo, el obrero no tendrá derecho a indemnización alguna por ningún día del mes de que se trate. Los pagos a cuenta que se verifiquen durante el mes, a cualquier obrero, se ajustarán tomando como tipo el 90 por 100 del jornal mínimo correspondiente a los días de trabajo devengados. Reservándose el 10 por 100 restante hasta la liquidación de fin de mes. Las liquidaciones se harán por cada punto de trabajo. Por cada punto de trabajo se hará una liquidación.

Artículo 11.º Igualmente si al practicar la liquidación mensual de una contrata colectiva, resultasen jornales medios, iguales o superiores al mínimo que a cada obrero corresponda, ninguno de estos podrá exigir indemnización por ningún día del mes.

Artículo 12.º Se entregará a cada obrero un ejemplar impreso de este Reglamento y de las bases que preceden, en forma de libreta y con varias hojas en blanco en las que el Ingeniero o Jefe de la mina anotará y visará la fecha de entrada al trabajo, la categoría en que se haya clasificado, el tiempo de permanencia en ella y la fecha en que haya dejado el trabajo de la mina.

No se insertará en la libreta del obrero anotación alguna favorable o desfavorable a éste.

Las precedentes Bases de Trabajo han sido aprobadas por el Pleno de la Sección de Obreros del Jurado Mixto del Trabajo Minero en Asturias en las sesiones celebradas los días 28 de Agosto, 1 y 2 de Septiembre, 14 y 20 de Octubre de 1933, 3 de Enero, y 8 y 14 de Febrero de 1934 y se publican en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 29 de la Ley de Jurados Mixtos, advirtiendo a las partes interesadas que contra ellas pueden entablar recurso ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Trabajo y Previsión, en el plazo de diez días, y por conducto de este Organismo.

Oviedo, 14 de Febrero de 1934.  
—Certifico: El Secretario, F. Bernardo Fueyo.—V.º B.º, El Presidente, Celso Rodríguez Arango.

## GOBIERNO CIVIL

### MINAS

Ha sido cancelado el expediente de registro de la mina de hulla "La Fatigosa", núm. 23.754, de siete hectáreas en el parajellamado Trechoro, de la parroquia de Ciaño, concejo de Langreo, por renuncia de su registrador D. Alfredo Fernández Torre, vecino de la parroquia y concejo citados.

Oviedo, 28 de febrero de 1934.

El Gobernador interino,  
J. Prendes Pando.

ciones eléctricas por Real decreto de 27 de marzo de 1919.

15. El concesionario deberá re-  
mitir a la Jefatura de Industria, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de esta concesión, un ejemplar de las tarifas, con la modificación expresada en la condición 2.ª; el plano de las líneas y Reglamento para servicio de las mismas.

14. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa suficiente para la caducidad de la concesión, previa instrucción del expediente que preceptúa la vigente Ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones preinsertas y presentado para reintegro de la concesión, según establece la vigente ley del Timbre, la póliza de ciento cincuenta pesetas, que se inutiliza y une al expediente, se publica el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento.

Oviedo, 11 de enero de 1934. — El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

R. al núm. 37

#### Carreteras — Servidumbres.

La Sociedad Popular Ovetense, solicita autorización para prolongar la tubería general de distribución de gas por la carretera de Oviedo a los Manumentos nacionales de Naranco, desde el cruce con la de Villalba a Oviedo, hasta el barrio de La Matorra, con longitud total de 495,00 metros.

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 43 del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras, de 29 de octubre de 1920, se anuncia al público por término de quince días naturales, contados desde la fecha de inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de las reclamaciones a que haya lugar, que podrán presentarse ante esta Jefatura o en la Alcaldía de Oviedo, por los particulares o entidades que se crean perjudicados con la instalación que se pretende.

Oviedo, 26 de febrero de 1934. — El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

R. al núm. 521

#### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

D. Benito Suarez Casaprin, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber:

Que D. Hilario Rodriguez Alvarez, vecino de Santa Cruz de Mieres, ha presentado solicitud de registro de treinta y ocho hectáreas, de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de "María Luisa", sita en los parajes llamados Collada, Bayo y Llamargones, parroquia de Piñeres, concejo de Aller.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número 22 de la mina llamada "Bayon", número 8.568, y desde dicho punto de partida a la primera estaca se medirán 1.400 metros en

dirección Norte; de 1.ª a 2.ª Este, 300 metros; de 2.ª a 3.ª Sur, 1.000 metros; de 3.ª a 4.ª Oeste, 100 metros; de 4.ª a 5.ª Sur, 400 metros, y desde la 5.ª al punto de partida Oeste, 200 metros, cerrando el perímetro de las treinta y ocho hectáreas. Los rumbos son los mismos que los que sirvieron para la demarcación de la mina "Bayon" número 8.568.

Fué admitido este registro con el número 23.757.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con su correspondiente número, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de su respectiva procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante el Gobierno civil en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 28 de febrero de 1934. — Benito Suarez Casaprin.

R. al núm. 558

#### HIDROELECTRICA DE VILLAR DE HUERGO

Tarifas aprobadas y en vigor para el suministro de energía eléctrica dentro del concejo de Piloña, sin impuesto del Estado ni municipal:

##### Alumbrado a base fija

En domicilios particulares:

Lámpara de 10 bujías, al mes, una 2,50; dos 2,25, y tres o más 2,10 pesetas.

Lámpara de 16 bujías, al mes, una 3; dos 2,75, y tres o más 2,50 pesetas.

Lámpara de 25 bujías, al mes, una 3,50; dos 3,25, y tres o más 3 pesetas.

Lámpara de 32 bujías, al mes, una 4,20; dos 3,80, y tres o más 3,40 pesetas.

Lámpara de 50 bujías, al mes, una 5; dos 4,75, y tres o más 4,50 pesetas.

En exterior, portales y escaleras:

Lámpara de 10 bujías, al mes, una 3,50; dos 3, y tres o más 2,75 pesetas.

Lámpara de 16 bujías, al mes, una 3,75; dos 3,35, y tres o más 3 pesetas.

Lámpara de 25 bujías, al mes, una 5; dos 4,50, y tres o más 4 pesetas.

Lámpara de 32 bujías, al mes, una 6; dos 5,40, y tres o más 4,80 pesetas.

Lámpara de 50 bujías, al mes, una 7; dos 6,50, y tres o más 5,50 pesetas.

Por contador: Kilovatio-hora, una peseta.

Mínimo consumo mensual 6 kilovatios-hora, 6 pesetas.

##### Fuerza motriz

###### A base fija

Contratos hasta 5 kilovatios, año kilovatio, 650 pesetas.

5 a 10 kilovatios, año kilovatio, 550 pesetas.

10 en adelante, año kilovatio, 475 pesetas.

###### A contador:

Hasta 5 kilovatios, 1/3 de carga, 0,44; hasta 2/3, 0,40; más de 2/3, 0,36 pesetas; unidad venta kilovatio-hora.

Hasta 10 kilovatios, 1/3 de carga, 0,40; hasta 2/3, 0,36; más de 2/3, 0,34 pesetas; unidad venta kilovatio-hora.

Hasta 20 kilovatios, 1/3 de carga, 0,38; hasta 2/3, 0,34; más de 2/3, 0,36 pesetas; unidad venta kilovatio-hora.

Hasta 30 kilovatios, 1/3 de carga, 0,36; hasta 2/3, 0,32; más de 2/3, 0,28 pesetas; unidad venta kilovatio-hora.

Hasta 40 kilovatios, 1/3 de carga, 0,34; hasta 2/3, 0,30; más de 2/3, 0,26 pesetas; unidad venta kilovatio-hora.

Hasta 50 kilovatios, 1/3 de carga, 0,30; hasta 2/3, 0,26; más de 2/3, 0,22 pesetas; unidad venta kilovatio-hora.

Hasta 60 kilovatios, 1/3 de carga, 0,27; hasta 2/3, 0,23; más de 2/3, 0,19 pesetas; unidad venta kilovatio-hora.

60 en adelante, 1/3 de carga, 0,24; hasta 2/3, 0,20; más de 2/3, 0,15 pesetas; unidad venta kilovatio-hora.

Villar de Huergo, 28 de febrero de 1934. — P. O., José María Martínez Noriega.

Don Luis Fernández Quirós, Ingeniero Jefe de Industria de la provincia de Oviedo.

Certifica: Que las tarifas que se insertan, son las que la Sociedad "Hidroeléctrica de Villar de Huergo" tiene registradas oficialmente.

Oviedo, 1.º de marzo de 1934. — Luis F. Quirós.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE GIJON

##### Anuncio

Habiéndose declarado por esta Administración el abandono de cinco cajas, peso bruto 235 kilos conteniendo pinturas y barnices abandonadas por el pasajero del vapor «Cristóbal Colón», César Fernandez Corugedo, llegado a este puerto el día 19 de Noviembre del año último, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 319 de las Ordenanzas de Aduanas se publica dicha resolución durante tres días consecutivos, advirtiéndose que durante el plazo de veinte días contados desde la fecha de su primera inserción se admitirán en esta Aduana cuantas reclamaciones se hicieren contra dicho acuerdo.

Gijón, 1.º de marzo de 1934. — El Administrador.

R. al núm. 538

##### Expediente de abandono núm. 3133

El día doce de marzo del año actual, a las once horas tendrá lugar en los Almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías que se detallan procedentes de abandono.

##### Lote único:

Dos fardos A. V. núm. 2 y 3, peso bruto 215 kilogramos fieltro de lana y algodón (urdimbre de algodón, trama de algodón y lana) peso neto 209 kilos a 30 pesetas kilo, 6 270 pesetas.

Importa la tasación 6.270 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra la tasación del lote siendo de cuenta del rematante el satisfacer el importe de los derechos reales.

Gijón, 1.º de marzo de 1934. — El Administrador.

R. al núm. 539

## ALCALDIAS

### DE OVIEDO

#### Anuncio

Aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento en las sesiones celebradas los días 1 y 2 del corriente, el presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el ejercicio de 1934, se hace público por término de quince días, pasados los cuales y durante quince días más podrán formularse por los interesados ante la Delegación de Hacienda de la provincia las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante el primer plazo, quien lo desee, podrá examinar el presupuesto en las oficinas municipales Negociado de Hacienda.

Oviedo, 3 de Marzo de 1934. — El Alcalde-Presidente, Félix Miaja.

### DE LLANES

#### Anuncios

Por este Ayuntamiento se instruye expediente sobre continuación de ausencia y paradero ignorado por más de diez años, de los siguientes individuos:

Ausente, Amable Goti Somohano, vecino que fué de Llanes, hermano del mozo número 95, del reemplazo de 1932, Baltasar Goti Somohano.

Ausente, Florentino Granda Suarez, vecino que fué de Cué, padre del mozo número 97, del reemplazo de 1932, Modesto Granda Purón.

Ausente, Manuel Liaño Conde, vecino que fué de Vibaño, padre del mozo número 111, del reemplazo de 1932, Manuel Liaño Celorio.

Ausentes, José Antonio Zaragoza Fuentes, Federico Ramón Zaragoza Fuentes y Luis Eliseo Zaragoza Fuentes, vecinos que fueron de la parroquia de Pría, hermanos del mozo número 230, del reemplazo de 1932, Benigno Zaragoza Fuentes.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y a los fines que previene el artículo 293 del Reglamento vigente, para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, de 27 de febrero de 1925.

Consistoriales de Llanes, 16 de febrero de 1934. — El Alcalde, Félix F. Vega.

R. al núm. 415

Por este Ayuntamiento se instruyen expedientes de ausencia y paradero ignorado por más de diez años, de los siguientes individuos, parientes de los mozos del actual reemplazo:

Ausente, Donato Collado Diaz, vecino que fué de Villanueva de Pría, hermano del mozo del actual reemplazo número 47, Pedro Collado Diaz.

Se embarcó con rumbo a la Habana, en el mes de diciembre del año 1923, edad que tenía al embarcar, 19 años.

Señas del ausente: estatura alta, color sano, ojos negros, pelo castaño, cejas al pelo, cara redonda, nariz regular, orejas regulares, señas particulares ninguna.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS  
DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

Lineas eléctricas. — Concesiones

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Francisco Mollera Fondón, solicitando en nombre de los herederos de D.<sup>a</sup> María Fondón, autorización para instalar varias líneas de transporte de energía eléctrica en alta tensión y su distribución en baja, con destino al suministro de alumbrado y fuerza motriz a los pueblos de Corigos, Pen, Ciriño, Sames y barrios de Precendi y Santillán, todos del concejo de Amieva; y

Resultando que bastantado el proyecto presentado al efecto por los peticionarios y estimado suficiente para la información pública que establece el artículo 15 del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 15 de diciembre de 1932, el edicto correspondiente, sin que en el plazo reglamentario de treinta días se haya presentado reclamación alguna:

Resultando que al confrontar sobre el terreno el proyecto presentado, se comprobó que las líneas estaban instaladas y en funcionamiento, con deficiencias tales que supone un eminente peligro para los usuarios de la energía especialmente en la línea de suministro de fluido al pueblo de Corigos, por lo que se ordenó en 2 de mayo del corriente año la inmediata suspensión del funcionamiento de la expresada línea, ya que no de todas las de más que, aunque con algunas deficiencias no presentaban riesgo para la seguridad pública, si bien el funcionamiento de las mismas quedaba de la exclusiva responsabilidad de los peticionarios por carecer de autorización legal para ello:

Resultando que la Jefatura de Industria informa que las tarifas presentadas para la explotación de las líneas pueden en cuanto se refiere a sus precios ser aprobados, pero sustituyendo en las tarifas a base fija las bujías por el número de vatios equivalente, debiendo asimismo modificarse el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de las tarifas, por no ser legal percibir cantidad alguna por alquiler del contador, dado que se establece un consumo mínimo; y suprimir el artículo 2.º de dicho Reglamento relativo a la duración de los contratos:

Resultando que la Abogacía del Estado, emite su dictamen estimando otorgable la concesión, con expresa sujeción a las condiciones señaladas por las entidades técnicas, cuyo cumplimiento habrá de evitar toda clase de peligros para la seguridad de los usuarios de la energía que se pretende suministrar:

Visos la ley de 23 de enero de 1900 y el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919:

Considerando que no se ha producido reclamación alguna contra la concesión solicitada y que en el expediente instruido se han observado todos los plazos y trámites reglamentarios vigentes sobre la materia:

Considerando aún cuando la instalación de las líneas, ofrece deficiencias, cabe otorgar la concesión administrativa, con la obligación del concesionario de subsanar todos los defectos antes de poner aquélla en funcionamiento observando al efecto las prescripciones impuestas en la concesión;

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones conferidas por Ley de 20 de mayo de 1933 («Gaceta» del 21), acuerda otorgar la concesión, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se concede a los herederos de D.<sup>a</sup> María Fondón, la autorización necesaria para establecer las siguientes líneas de transporte de energía eléctrica:

a) Línea en alta tensión a 3.000 voltios desde la Central de Sames a Corigos.

b) Línea en alta tensión y con el mismo voltage desde la Central de Sames a Pen y Ciriño.

c) Línea en baja tensión para alumbrado, desde la Central de Sames a Sames.

d) Línea en baja tensión para alumbrado desde la Central de Sames a Precendi y Santillán.

Se establecerán transformadores en Vega de Polvia, Corigos, Pen y Ciriño, para su distribución en baja tensión en los citados pueblos de Vega de Polvia, Corigos, Pen y Ciriño, a los que se suministrará energía para alumbrado y fuerza motriz.

Las obras se ajustarán al proyecto presentado y firmado en Oviedo en 30 de junio de 1926 por el Ingeniero de Caminos D. José María González del Valle.

2.<sup>a</sup> Las tarifas para explotación de las líneas serán las publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 15 de diciembre de 1933, con la salvedad de que en las establecidas para el suministro, a base fija, deberán sustituirse las bujías por el número de vatios equivalente, y en cuanto al Reglamento para aplicación de las tarifas se suprimirán los artículos 4.º y 9.º del mismo, relativos al alquiler del contador y a la duración de los contratos.

3.<sup>a</sup> En la ejecución de las obras de las líneas que se solicitan se tendrán presentes, además de todas las prescripciones y reglas técnicas solicitadas en el Reglamento provisional de 27 de marzo de 1919, las siguientes:

En lo referente a los cruces con la carretera del Estado de Sahagún a las Arriondas, con la línea telefónica y con las líneas de baja tensión, se cumplirán las condiciones del artículo 39 de dicho Reglamento, que dice:

Los postes o apoyos de cruce se colocarán siempre que sea posible en terreno firme, fuera de terrenos o rellenos movedizos; cumpliéndose este requisito, se aproximarán lo más posible, en cuanto no se restrinja o entorpezca el tránsito, a los márgenes de la vía que se trate de cruzar, a fin de reducir el vano de cruce a la menor distancia posible.

La altura de los conductores será suficiente para que el conductor más bajo quede, por lo menos, seis metros sobre la parte más alta de la vía que se cruza.

Los cruces con caminos, carrete

ras, de herradura y sendas de paso frecuente, se efectuarán sin otra precaución, colocando los dos postes de cruce lo más próximos posible, en cuanto no sea un obstáculo para la circulación de la vía que se cruza; los postes serán escogidos, si el ancho del camino es mayor de tres metros y fuese necesaria una mayor separación entre los apoyos se aumentará la altura de seis metros señalada anteriormente para los conductores, tanto como se aumente el vano por encima de los tres metros.

Los cruces con otras líneas eléctricas, cuando éstas vayan a lo largo de carreteras, ferrocarriles, canales o vías navegables, se establecerán de modo que los conductores de la línea de menor tensión queden por debajo en el vano de cruce. Si el cruce de dos líneas eléctricas ha de hacerse fuera de una línea de comunicación y una de aquéllas es de baja tensión, se efectuará colocando los apoyos, uno a cada lado de la de menor tensión a distancia tal que los conductores de ésta queden a 50 o más centímetros de los apoyos, y la altura de éstos tendrá que ser suficiente para que el conductor más bajo de la línea de tensión mayor si se desprende de uno de sus extremos del vano de cruzamiento, quede por lo menos un metro más alto que el superior de la línea de menor tensión.

Los conductores de ésta, deberán sujetarse a aisladores colocados sobre travesaños que vayan de uno a otro apoyo de la línea superior para dar mayor rigidez y seguridad al sistema. Deberá también cumplirse la condición de que el conductor más bajo esté en cualquier punto a seis metros al menos de altura sobre el suelo.

La misma disposición se adoptará cuando el cruce sea de dos líneas de baja tensión, comprendidas en este caso las telegráficas y telefónicas.

b) Al tratar del tendido de las líneas de transporte sobre vías públicas y paralelamente a ellas, cuando estén destinadas aquéllas al servicio directo de la energía para consumo público se tendrá en cuenta:

En las líneas aéreas a baja tensión próximas a los edificios, colocadas sobre brazos o palomillas sujetas a los muros, los conductores estarán suficientemente separados para que no sean tocados inadvertidamente por personas que puedan asomarse a los balcones, terrazas, etc., no excluyendo esta condición que los conductores estén aislados.

Las derivaciones para la alimentación de receptores de energía, se efectuarán arrancando de un apoyo o instalación especial hecha en la línea de origen, nunca de vano alguno, y si necesariamente ha de tener parte de su recorrido al alcance de las personas, irán estos protegidos por una cubierta que impida el que inadvertidamente puedan ser tocados y sufran los efectos de la humedad.

c) Los defectos del tendido de la línea de Corigos quedarán subsanados buscándose la salida de la línea de manera que desaparezca el peligro inminente en que se encuentra, no solo la casa central, sino sus moradores, para lo cual los conductores a su salida irán directamente a una caseta que estará separada por lo

menos tres metros del edificio citado y de esta caseta partirán los conductores hasta ir a encontrar el primer poste establecido. La altura de estos conductores sobre el punto más alto del terreno, tanto a la entrada como a la salida, será como mínimo de seis metros, observándose esta última disposición de los conductores en los transformadores instalados en Vega de Pelvis y en Corigos.

El vano de cruce sobre el río Sella se reducirá y los apoyos serán dobles postes o de hormigón armado.

La línea en baja tensión a Pelvis, se hará conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento.

4.<sup>a</sup> Todas las obras de cruces con caminos y cauces públicos y en general toda la obra que se ejecute en terrenos de dominio público, se ajustarán al proyecto presentado.

5.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga a título de precario y puede desaparecer cuando la Administración lo juzgue conveniente, previa instrucción del oportuno expediente, sin derecho a indemnización alguna.

6.<sup>a</sup> Las obras quedarán terminadas en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la concesión.

7.<sup>a</sup> La inspección y vigilancia de las obras estará a cargo de la Jefatura de Obras públicas, a la cual dará conocimiento el concesionario del comienzo y terminación de las mismas.

8.<sup>a</sup> Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe o Subalterno en quien delegue y levantándose acta por triplicado del reconocimiento.

9.<sup>a</sup> Todos los gastos que se originen por la inspección, vigilancia y reconocimientos parciales o total de las obras, serán satisfechos por el concesionario, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Instrucción de indemnizaciones.

10. Antes de dar principio a las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber hecho efectivo en la Caja general de Depósitos o en su Sucursal de Oviedo, el depósito de sesenta y siete pesetas con once céntimos, importe del tres por ciento del presupuesto de las obras que han de ejecutarse en terreno de dominio público, como garantía del cumplimiento de estas condiciones.

Dicha fianza no será devuelta al concesionario hasta que se halle aprobada el acta a que hace referencia la condición novena.

11. Esta autorización se entiende dejando a salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y con sujeción a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten para las de su clase.

12. Esta concesión queda sujeta a la Ley de protección a la Industria nacional de 14 de febrero de 1907, al Reglamento de ejecución de la misma aprobado por Reales decretos de 23 de febrero y de 24 de julio de 1908, al de 12 de marzo de 1909 y al de 22 de junio de 1910. Queda sujeta al cumplimiento de lo dispuesto para el contrato de trabajo con los obreros en el Real decreto de 20 de junio de 1902 y la Real orden de 8 de julio del mismo año. Finalmente quedará sujeta al Reglamento aprobado con carácter provisional para las instala

Ausente, Pedro Pelaez Villa, vecino que fué de Turanzas, hermano del mozo del actual reemplazo, número 148, Ramón Pelaez Villa.

Se embarcó en Santander con rumbo a Méjico, hace más de 15 años, edad que tenía al embarcar, 15 años.

Señas del ausente: estatura buena, color sano, ojos negros, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, orejas regulares, cara larga, señas particulares, una cicatriz en un dedo.

Ausente, Arsenio Pelaez Villa, vecino que fué de Turanzas, hermano del mozo del actual reemplazo, número 148, Ramón Pelaez Villa.

Se embarcó en Santander con rumbo a Méjico, hace más de 15 años, edad que tenía al embarcar, 18 años.

Señas del ausente: estatura regular, color sano, ojos negros, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, orejas regulares, cara redonda, señas particulares ninguna.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que previene el artículo 293 del vigente Reglamento de reemplazos.

Consistoriales de Llanes, 23 de febrero de 1934.—El Alcalde, Félix F. Vega.

R. al núm. 509

#### DE ALLER

No habiéndose formulado reclamaciones contra la subasta de las obras de construcción de Lavadero de Bustillé, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 6.000 pesetas, se anuncia la celebración de aquella, cuyo acto tendrá lugar al día siguiente de transcurrir el plazo de veinte días hábiles de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

La subasta tendrá lugar en el salón del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue y con la asistencia del Síndico y Secretario de la Corporación, a la 17 horas del día señalado.

El depósito provisional para optar a ella asciende a 300,00 pesetas y el definitivo para garantizar las responsabilidades del contrato a 600,00 pesetas, pudiendo constituirse en metálico y demás valores a que se refiere el artículo 11 del Reglamento.

Las proposiciones se consignarán en papel de 4,50 y se entregarán en la mesa, en sobres cerrados y lacrados a satisfacción del licitador, durante el plazo de media hora, acompañando a ella el resguardo del depósito provisional y la cédula personal.

Los documentos del proyecto se hallan en la Secretaría municipal a disposición de las personas que deseen examinarlo.

Serán de cuenta del contratista el pago de todos los gastos de reintegro del expediente y demás que se originen para la formalización del contrato, obligándose a dar exacto cumplimiento a cuanto se disponen en los pliegos de condiciones.

Si dos ó más proposiciones resultasen iguales y más ventajosas que las restantes, se celebrará en el mismo acto, licitación por pujas a la llana entre sus actores durante quince minutos y si al terminar este pla-

zo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del remate. Se designa al letrado en ejercicio D. José Luis Rico González para el bastanteo de poderes.

Aller, 19 de febrero de 1934.—El Alcalde, Florentino R. Palacios.

#### Modelo de proposición:

D., vecino de..., con cédula personal corriente, enterado del proyecto para la subasta de las obras de construcción de lavadero de Bustillé, se comprometo a ejecutarlas obligándose a cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de 6 de marzo de 1929 con referencia a la jornada legal de trabajo y horas extraordinarias, así como cuantas disposiciones vigentes que se relacionen con el seguro obrero, accidentes y jornales mínimos establecidos para esta clase de obras, por la cantidad de... pesetas (consignese en letra).

Fecha y firma del interesado).

R. al núm. 469

## JUZGADOS

#### DE GIJON

Don Avelino Rocas Nachón, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado municipal del distrito de Occidente de Gijón.

Doy fe: Que en este Juzgado de mi cargo se ha dictado la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

#### Sentencia:

En la villa de Gijón, a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y cuatro. Vistos por don Manuel Menéndez Revilla, Juez municipal en funciones del distrito de Occidente, los presentes autos de juicio verbal civil, promovidos por don Victor Fernández Menéndez, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, contra los herederos o sucesores de don José Fernández Uria, fallecido en esta villa el dieciséis de noviembre último, sobre pago de setecientos sesenta y dos pesetas cuarenta y cinco céntimos, importe de géneros suministrados al causante; y

#### Fallo:

Que ratificando la retención preventivamente acordada y estimando la demanda, debo de condenar y condeno a los herederos o sucesores de don José Fernández Uria, a que tan pronto como esta sentencia sea firme, paguen a don Victor Fernández, la suma de setecientos sesenta y dos pesetas cuarenta y cinco céntimos, y se les imponen las costas del juicio, y se les imponen las costas del juicio,

Así por esta mi sentencia, dictada en justicia, cuyo encabezamiento y fallo se insertará en el BOLETIN OFICIAL, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Menéndez Revilla.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, expido la presente en Gijón, a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Manuel Menéndez Revilla. P. S. M. El Secretario, Avelino Rocas.

#### DE PRAVIA

Don Ramón Diaz Fanjul, Juez de Instrucción de esta villa y su partido

Hago saber: Que por los Agentes de la Autoridad judicial, se proceda a la incautación de un caballo color oscuro, con una estrella blanca en la frente, pelo largo, de cuatro a cinco años de edad, de cinco a seis cuartas de alzada, que tenía una cabezada de alambre y una rozadura de la misma cabezada debajo del labio inferior, y detención de la persona en cuyo poder se halle que no demuestre su legítima procedencia; dicho caballo de la propiedad de la vecina de Rellayo-Cudilleo, fué sustraído el día 17 del actual, del monte denominado Santa Ana, donde estaba atado, pues así lo tengo acordado en el sumario número 22 del corriente año.

Pravia, veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez de instrucción, Ramón Diaz Fanjul.—El Secretario judicial, Basilio Serra.

#### DE CASTROPOL

D. Eugenio Rodríguez Casas, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Castropol.

Doy fe: Que en el expediente de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

#### Sentencia:

En Castropol, a veintidos de diciembre de mil novecientos treinta y tres. El Sr. D. Perfecto Alvarez, Juez de primera instancia interino de este partido; habiendo visto de el presente pleito sobre presunción de muerte promovido por Abel Rodríguez y González, mayor de edad, casado y vecino de Moldes, demandante defendido por el Abogado don José Santa Eulalia y representado por el Procurador D. Rafael García Méndez, contra Emilia y Engracia Rodríguez González, mayores de edad y vecinas de Vallodolid y Abres respectivamente, demandadas, en rebeldía, en cuyo pleito también es parte el Ministerio fiscal.

#### Fallo:

Que debo declarar y declaro la presunción de muerte del ausente Ingacio Rodríguez y González Sela, por haber transcurrido el plazo de treinta años desde que desapareció del país y por tanto han de retrotraerse los efectos legales de esta declaración de presunción de muerte a aquella fecha.

Así por esta mi sentencia que se hará notoria publicando su encabezado y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid y además se publicará para que sirva de notificación a los demandados en rebeldía, lo pronuncio, mando y firmo.—Perfecto Alvarez.

#### Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Juez de primera instancia interino de este partido estando celebrando audiencia en el día de su fecha y doy fe.—Ante mí, Eugenio Rodríguez Casas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Castropol, a veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Eugenio Rodríguez Casas.

El Juez de primera instancia de Castropol,

Hace público: Que por hallarse vancante el cargo de Secretario en propiedad del Juzgado municipal de Taramundi, en este partido, inferior a cinco mil habitantes, se convoca a concurso de traslación entre los Secretarios de la misma categoría por término de treinta días a partir de la fecha de la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, debiendo los concursantes remitir sus solicitudes a este Juzgado, con póliza de la mutualidad judicial de dos pesetas, acompañando los documentos expresados en el artículo 24 del Decreto de 9 de Noviembre de 1933. Dado en Castropol, a veinte de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Ramón Diaz Canel.—El Secretario judicial, Eugenio Rodríguez Casas.

R. al núm. 542

#### DE GIJON

#### Cédula de requerimiento

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Oriente del partido, en providencia de esta fecha dictada en carta-orden de la Excm. Audiencia Territorial de Oviedo, dimanante del juicio de divorcio promovido en este Juzgado por D. Plácido García y García, contra D.ª Nieves García Pérez y el Ministerio fiscal, y cuya carta orden se ordena se haga efectiva por la vía de apremio contra la doña Nieves García la tasa de costas practicada en dicha Superioridad y a cuyo pago fué condenada y cuyo importe es de 309 pesetas, más las posteriores que ascienden a 57,77 pesetas.

Por la presente se requiere a la D.ª Nieves García Pérez, en ignorado paradero, para que en el término improrrogable de diez días satisfaga expresadas sumas, más las costas causadas en este Juzgado, bajo apercibimiento de apremio.

Dado en Gijón, a veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, Aurelio Burgos.

#### DE OVIEDO

Don Luis Colubi González, Juez de primera instancia de Oviedo.

Hago saber: Que en este Juzgado, se despacha pleito de menor cuantía promovido por D. Justo Gayol González, mayor de edad, soltero, sacerdote y vecino de Bendones, contra el Sindicato agrario de Santa Daria de Bendones representado por su Presidente y con domicilio en el mismo lugar sobre pago de pesetas, en los cuales se embargaron como de la propiedad del Sindicato demandado los bienes que fueron tasados en la siguiente forma:

Inmueble.—Una casa de planta baja con dos pisos, que ocupa una superficie de setenta y ocho metros

cuadrados, situada en Bendones de este concejo, que linda por su frente con la carretera que parte de San Estéban de las Cruces a Campo de Caso, en su kilómetro 3; derecha entrando, con terreno del Sindicato Agrícola de Santa María de Bendones, y por la izquierda y espalda, con finca de D. Guillermo Cabal Loredó. Tasada en doce mil pesetas.

Y por providencia de hoy, acordé anunciar tal inmueble a pública subasta, que tendrá lugar el día veintiocho de marzo próximo, a las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes

#### Condiciones

1.<sup>a</sup> Servirá de tipo para la subasta la cantidad en que figura tasado.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento, cuando menos, del tipo de subasta.

4.<sup>a</sup> No existen títulos de propiedad, y los licitadores habrán de conformarse con la certificación de cargas expedida por el Registro de la Propiedad, que al igual que los autos, están de manifiesto en Secretaría.

5.<sup>a</sup> Se entenderá que todo licitador, acepta como bastante dicha certificación. Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Oviedo a veintiseis de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Colubi.—El Secretario, Antonio F. Giro.

#### DE BELMONTE

Don Vicente García Santander, Secretario del Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Certifico: Que en el expediente promovido por D. Bernardo Suárez Fernández, vecino de Albarcia, en este término, sobre declaración de presunción de muerte de su hermano D. Clemente Suárez Fernández, con esta fecha se dictó el auto cuya parte dispositiva dice:

Que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. Clemente Suárez Fernández, vecino que fué de Corias, en este término, insertándose esta declaración en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, a los efectos del artículo 192 del Código Civil.

Así por este auto lo acordó y firmó el Sr. D. Luis Pérez del Río Valdeparés, Juez de primera instancia del partido, doy fé, Luis R. del Río.—Ante mí, Vicente G. Santander.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Belmonte, febrero,

veinte, de mil novecientos treinta y cuatro.—Vicente G. Santander,

#### DE MIERES

##### Cédula de emplazamiento

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del partido, en los autos de juicio de divorcio seguidos ante este Juzgado por el Procurador D. Luis Alvarez Díaz, en representación de oficio de D.<sup>a</sup> Dolores Manuela González Diéguez, contra D. José Senén Ribaya Iglesias, mayor de edad, obrero, vecino de La Mortera de Olloniego y declarado rebelde, se emplaza a dicho demandado rebelde para que en término de diez días y bajo los apercibimientos legales, comparezca en dichos autos ante la Excelentísima Audiencia de Oviedo.

Y para que sirva de emplazamiento en forma al demandado rebelde D. José Senén Ribaya Iglesias, expido la presente en Mieres, a nueve de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Augusto Arquero.

#### DE LLANES

Don Francisco del Prado Valmaseda, Juez de primera instancia de este partido de Llanes.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se tramita juicio declarativo de menor cuantía a instancia de D.<sup>a</sup> Sara Posada Martínez, mayor de edad y vecina de Garaña de Pría, la cual litiga de pobre, representada por el Procurador D. Tomás Estévez Quintana, contra los herederos de D.<sup>a</sup> Cefarina Ruisánchez Posada, vecina que fué del expresado pueblo de Garaña, sobre reclamación de tres mil novecientos veinte pesetas e intereses legales desde el primero de mayo de mil novecientos treinta y tres, en cuyo juicio he acordado con esta fecha emplazar a los herederos de la expresada D.<sup>a</sup> Cefarina Ruisánchez para que dentro del término de nueve días, comparezcan en el aludido juicio, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Y para que se haga público y sirva de notificación y emplazamiento en forma a los demandados, expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Llanes, a trece de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Francisco del Prado Valmaseda.—El Secretario, Celestino Valle.

R. al núm. 380.

Don Ramón Díaz Fanjúl, Juez de instrucción del partido de Pravia.

Por el presente edicto, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita a los testigos Domingo Rodríguez y Celso Fernández López, vecinos de Canero de Luarca y de Salave, Tapia, respectivamente, cuyo domicilio o paradero actual se desconoce, los

cuales viajaban en la tarde del tres del corriente en el automóvil de la Empresa Los Luarcas, cuando ocurrió el choque con el autocar del Cuerpo de la Guardia civil, en términos de Báscones, de Grado, para que dentro de los cinco días siguientes se presenten ante este Juzgado a prestar la correspondiente declaración en el sumario del particular.

Pravia, a 27 de febrero de 1934.—R. Díaz Fanjúl.—El Secretario, Basilio Serra.

##### Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia militar y 65 de la Ley de Enjuiciamiento militar de marina:

VELARDE, Francisco, obrero de la extinguida Compañía Forestal Asturiana y vecino que fué de Sellaño, concejo de Ponga y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Cangas de Onís para prestar declaración en el sumario número 13 de este año que se instruye par-estafa.

511

Un tal Emilio, de veinticuatro a veintiseis años de edad, alto, bastante corpulento, algo rubio, que decía ser gallego y que estuvo en el mes de diciembre de mil novecientos treinta y dos, trabajando durante unos quince días en la casa de Manuel Rodríguez, vecino de Fontalva, del concejo de Tineo, comparecerá en término de cinco días, ante el Juzgado de Instrucción de Tineo, con el fin de ser oído en el sumario número cinco del año actual, que en el mismo se instruye por robo de herramientas.

527

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía ju-

dicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MENENDEZ ZAPICO, Enrique, natural de Gijón, de estado soltero, profesión camarero, de 36 años de edad, hijo de Manuel y de Carmen, domiciliado últimamente en Gijón, Humedal 27, procesado por el delito de atentado; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción del distrito de Oriente de Gijón.

522

RODRIGUEZ PEREZ, José, hijo de Joaquín y de María, natural de Pomar, Ayuntamiento de Pola de Allande, provincia de Oviedo, domiciliado últimamente en la República Argentina, procesado por falta de concentración, comparecerá, en el término de treinta días, ante el Teniente Juez Instructor de Artillería, D. Pedro Acosta García, residente en la Agrupación de Artillería de Melilla.

518

LOPEZ SUAREZ, José, hijo de Alonso y Delfina, natural de Lamuña, Ayuntamiento de Cudillero, provincia de Oviedo, del reemplazo de 1928, para que se presente al objeto de comunicarle la concesión de los beneficios del indulto que tiene solicitado en el expediente que por haber faltado a concentración se le instruye, debiendo de efectuarlo ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería número 3, D. Miguel Esperón García, con residencia en Oviedo, en el plazo de treinta días.

832

AUMENTO FLORES, Donato, hijo de Donato y Joaquina, natural de Carballo, provincia de Oviedo, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Oviedo, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días, en León, ante el Juez instructor D. Antonio Cabañeros Oteros, Teniente de Infantería, con destino en el Regimiento número 36, de guarnición en León.

512

Escuela Tip. de la Residencia provincial